

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 diciembre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las medidas propuestas por esa Junta, en relación con el carbón y el trigo y las que naturalmente han de complementarlas, exigen provisiones inmediatas por parte del Poder público, a fin de impedir que una retracción indeliberada ó maliciosa de los elementos intermedios entre la producción y el consumo, cause, en plazo más ó menos largo, la paralización de las ventas de artículos, como aquellos, indispensables para la vida nacional.

Sin perjuicio, pues, de que esa Junta comunique directamente a las provinciales las instrucciones que correspondan, para que utilizando el procedimiento de la incautación y los demás autorizados por la ley de 11 de noviembre y su Reglamento se acuda con toda rapidez y energía a la solución de tal conflicto, allí donde pudiera presentarse; importa al Gobierno de S. M.

conocer con urgencia la propuesta de la Junta acerca de un plan completo de abastecimiento del mercado español, mediante la importación de trigo y carbón extranjeros en toda aquella medida a que no pudiera bastar la producción nacional.

No ha de ocultarse a esa Junta, por la propia naturaleza de tales artículos y por la experiencia que con relación a alguno de ellos ya hubo de recogerse en momentos todavía recientes, la compleja dificultad que encierra para los organismos del Estado realizar, por los medios exclusivos de éste, todas las operaciones de recepción y distribución de dichos productos naturales. Por lo mismo, importará asociar desde luego al plan que haya de trazarse, el concurso de las entidades mercantiles importadoras de trigo y de carbón, que existen en España, fijando de acuerdo con ellas los detalles todos de ejecución de aquel plan de distribución en las provincias del Reino.

Igualmente deberá determinarse de antemano la participación que el Estado habrá de tomar en tal concierto, ya que es voluntad del Gobierno reducirla a la medida de lo indispensable para cooperar con sus propios medios, allí donde no alcancen los de la iniciativa privada, e igualmente habrán de estipularse las condiciones de precio en que los artículos llegarán a manos de los consumidores y las responsabilidades en que incurrirán las entidades importadoras en caso de incumplimiento.

Por último, siendo tan directa y trascendental la influencia de los problemas del transporte en la crisis de subsistencias del momento presente, importará que paralelamente a las dispo-

siones que quedan enunciadas, el celo y el patriotismo de esa Junta actúen, a fin de prevenir las que considere más eficaces en relación con los transportes marítimos y terrestres para lograr la llegada a España en momento oportuno de los artículos importados y su distribución en los lugares predeterminados.

El Gobierno actuará por todos los medios que legalmente se halla asistido, para que así las flotas como las Compañías ferroviarias, cooperen puntualmente al plan que como resultado de la autorizada propuesta de la Junta llegue a adoptarse.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se invite a esa Junta de su digna presidencia para formular, asistida por los elementos técnicos que considere útiles, propuesta urgente acerca de la conveniencia y desarrollo de un plan de abastecimiento del mercado nacional, de trigos y carbones, en la cantidad y para el momento en que considere insuficiente la producción española, acomodándose en general a los extremos a que el cuerpo de esta Real orden se refiere, con todos los complementos y regulaciones que su patriotismo y la competencia de esa respetable Corporación le sugiera.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de diciembre de 1916.—Alba.—Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(Gaceta 5 diciembre 1916).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A pesar de las varias disposiciones publicadas sobre estadística escolar y no obstante los importantes trabajos realizados, carece el Ministerio de Instrucción Pública de datos periódicos y de elementos de juicio suficientes para conocer al día y con exactitud el estado de la enseñanza primaria en sus diversos extremos de personal, clase y número de Escuelas, locales y sus condiciones higiénicas y económicas y material pedagógico; y como quiera que la falta de este conocimiento se hace más sensible cada día e impide remediar oportunamente deficiencias de importancia, es urgente reunir los datos indispensables que reflejen, con precisión, el estado de los servicios, y evitar al propio tiempo que las variaciones posteriores puedan inducir a error.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se proceda a la inmediata formación de la estadística escolar de instrucción primaria, y que todos los trabajos relativos a la misma queden ultimados en febrero del próximo año de 1917.

2.º Que la labor estadística se lleve a cabo por medio de las diversas clases de Maestros que se encuentran al frente de las Escuelas, por

los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza, y por los de las Delegaciones Regias, en cuanto afecte a las Escuelas cerradas, y por el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

3.º Que la estadística que ahora se forme sirva en lo sucesivo de base permanente con las rectificaciones generales que deberán hacerse todos los años, y con las parciales que mensualmente quedan obligados a facilitar los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

4.º Que el despacho del servicio de la estadística escolar primaria esté adscrito a la Inspección general de Primera enseñanza, y que los gastos de personal y material que del mismo se originen sean sufragados con cargo al concepto 3.º del artículo 6.º del capítulo 3.º del vigente presupuesto, y que se satisfagan en lo sucesivo con cargo a la partida correspondiente de los presupuestos futuros.

5.º Que V. I. dicte las instrucciones convenientes para el fin indicado y establezca las sanciones que estime necesarias, y

6.º Que tanto esta Real orden como las órdenes que atiendan al mejor servicio de la estadística, se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* del Ministerio y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia de lo ya dispuesto los respectivos funcionarios a quienes se alude.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1916.—Barell.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 4 diciembre 1916).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en su Comisión permanente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de esa Delegación Regia fecha 3 de marzo último, por D. Joaquín Asensio Sanz y otros, vecinos de Villalba Baja (Teruel), considerados incurso en responsabilidad subsidiaria por débitos al Pósito del citado pueblo, dicho Alto Cuerpo ha manifestado con fecha 10 del mes actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Joaquín Asensio Sanz, D. León Esteban Rodríguez y otros, vecinos de Villalba Baja, en la provincia de Teruel, entablaron recurso de alzada ante V. E. contra la resolución de la Delegación Regia de Pósitos de 3 de marzo último, que les declaró incurso en responsabilidad subsidiaria por débitos al Pósito de dicho pueblo, exponiendo que formando parte en los

años 1904 y 1905 de la Corporación municipal, acordaron unos préstamos a tres vecinos, obligación que fué oportunamente cancelada, y que si luego se hizo de nuevo por el Ayuntamiento que les sucedió ya no les alcanzaba responsabilidad al producirse posteriormente un descubierta, y que habiendo reclamado contra la indebida responsabilidad declarada no se les notificó la resolución de la Delegación Regia de Pósitos.

Recibido el recurso de alzada en ese Ministerio, se remitió a informe de la Delegación de Pósitos, la que lo devolvió, limitándose a acompañar copia del oficio que dirigió en 20 de junio último a la Sección provincial de Teruel, oficio en el que expresa lo siguiente:

«Que las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos, agotan la vía gubernativa, y únicamente procede contra ellas el recurso contencioso administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, por asumir el Delegado Regio todas las facultades del Gobierno, según el artículo 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906 y sentencias de aquel Alto Tribunal fechas 2 de abril de 1912 y 15 de octubre 1913.»

La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes informa el recurso expresando que antes de entrar en el fondo del asunto es indispensable resolver la cuestión planteada por la Delegación Regia, que viene entendiendo que sus resoluciones agotan la vía gubernativa; que el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906 señala las atribuciones del Delegado por cierto plazo, concentrando en él las atribuciones que antes correspondían a diversos organismos, pero no priva al Ministerio de las facultades que le corresponden en los diversos ramos de su Departamento y que le reconoce el artículo 1.º de la misma Ley; que no puede entenderse apurada la vía gubernativa mientras no haya precepto que lo exprese claramente, siendo natural el recurso contra acuerdos de un organismo en que se han fundido atribuciones que antes correspondían a diversos Centros; que las dos sentencias del Tribunal Supremo que se citan en el oficio de la Delegación y se refieren a un mismo asunto del pósito de Gergal (Almería), ni sientan jurisprudencia ni pueden obligar a la Administración más que en el caso concreto a que se refieren; que en los demás artículos de la Ley de 1906 se reconoce siempre la competencia del Ministerio de Fomento y el párrafo cuarto del artículo 2.º, en que dice ejercerá el protectorado análogo al del Ministerio de la Gobernación sobre beneficencia particular confirma el criterio de que cabe recurrir al Ministro para que diote las resoluciones definitivas que causen estado, porque respecto a este Ministerio de la Gobernación así lo confiere el número 17 de las atribuciones sobre beneficencia particular del Real decreto de 14 de mayo de 1899; que por haberse aplicado en la práctica diversos criterios, se impone el aclarar la cuestión para lo sucesivo, y termina proponiendo:

1.º Que las resoluciones de la Delegación

Regia de Pósitos no agotan la vía gubernativa, y contra ellas pueden promoverse los correspondientes recursos ante el Ministerio de Fomento.

2.º Que la tramitación de estos recursos se ajustará a lo prevenido en el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, aprobado por Real decreto de 23 de abril de 1890; y

3.º Que por tratarse de la interpretación de una Ley, procede, antes de resolver, remitir el expediente a informe del Consejo de Estado.

La cuestión previa que se debate en este expediente y que es objeto de la presente consulta se concreta a si los acuerdos de la Delegación Regia de Pósitos, terminan la vía gubernativa o cabe contra ellos recurso de alzada ante ese Ministerio.

La falta de un Reglamento especial para la ejecución de la ley acerca de los Pósitos de 23 de enero de 1906, a que se refiere el artículo 10 de la misma, ha motivado la aplicación en la práctica de distintos criterios en la materia, pero la interpretación recta de sus preceptos, no puede motivar duda alguna.

Las facultades extraordinarias del Delegado Regio, consignadas en el artículo 6.º, tienen un plazo de duración limitado que señala la misma ley, y no aparece que haya sido prorrogadas ni siquiera por la misma ley de Presupuestos de 1910, que se limitó a decir que seguirán funcionando todos los organismos de Pósitos hasta que una ley determine los Centros, funcionarios y dependencias que sustituyan a los actuales.

En el supuesto de que lo excepcional de tales facultades subsistiera, nunca ha debido entenderse con carácter general que sus resoluciones no pudieran ser reclamadas más que en vía contencioso-administrativa.

Se oponen a esta afirmación que mantiene la Delegación Regia y que quebrantaría el debido orden de subordinación jerárquica en la esfera administrativa, los preceptos de la misma Ley. En efecto, comenzando el examen por el propio artículo 6.º, en que pretende fundarse tan extensa autonomía, obsérvase que dice que el nombramiento de Delegado se hará por el Ministro de Fomento, siendo éste el que nombrará los Inspectores a propuesta del Delegado, y por tanto, es lógico que sus acuerdos sean recurribles ante la Autoridad que puede nombrarle.

Según distintos preceptos de la Ley repetida, el Ministro ejerce el protectorado sobre los pósitos y la Autoridad sobre el Delegado Regio, que no podrá pedir consulta del Consejo de Agricultura sino por conducto del Ministro (art. 7.º), limitación que subordina su acción a la de superior jerárquico, al que propondrá la resolución de determinados asuntos (art. 9.º).

No puede, por tanto, entenderse que terminan la vía gubernativa los acuerdos del Delegado Regio, sino que contra ellos cabe recurrir en alzada ante la superior autoridad de V. E., como así se ha estimado procedía en los diversos expedientes en que ha intervenido en con-

sulta este Consejo, entre los que puede citar dos que motivaron las Reales órdenes de 14 de febrero y 1.º de julio de 1913.

En consecuencia de lo expuesto, este Consejo, en su Comisión permanente, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general correspondiente de ese Ministerio, es de opinión:

Que procede declarar que las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos no agotan la vía gubernativa y contra ellas pueden promoverse los correspondientes recursos ante el Ministerio de Fomento, con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de abril de 1890.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1916. — Gasset. — Señor Delegado Regio de Pósitos.

(Gaceta 2 diciembre 1916.)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

RELACION de los cobros efectuados en la segunda quincena del mes de noviembre por Contingente provincial de años atrasados.

AYUNTAMIENTOS	Días.	PESETAS
Resultas del año 1880-81.		
Almonacid de la Cuba	30	73'23
Resultas del año 1886-87.		
Moneva	30	204'50
Resultas del año 1888-89.		
Rodén	27	91'50
Quinto	28	998'75
Resultas del año 1890-91.		
La Almolda	25	14'46
Resultas del año 1898-99.		
Almonacid de la Cuba	20	183'27
La Almolda	25	623'54
Resultas del año 1912.		
Villanueva de Jiloca	28	693
Resultas del año 1915.		
Villafeliche	17	596'86
Plasencia de Jalón	28	632'25
Villanueva de Jiloca	28	75
Total		4.186'36

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1916.—El Presidente, Enrique Isábal.

RELACION de los cobros efectuados en la segunda quincena del mes de noviembre por Contingente provincial del año corriente.

AYUNTAMIENTOS	Días.	PESETAS
Utebo	16	675
Biel	16	642'50
Botorrita	16	249'50
Jaulín	16	376'25
Atea	16	565'50
Alforque	18	199'75
Boquiñeni	18	450'25
Sierra de Luna	18	355'75
Undués Pintano	18	193'50
Urriés	18	259'25
Zaragoza	20	9.000
Alborge	20	323
Almonacid de la Cuba	20	505'25
Lagata	20	278'50
Moneva	20	364'25
Moyuela	20	472'25
Samper del Salz	20	254
Plenas	20	271'25
Perdiguera	20	438
Lévera	20	1.192
Utebo	21	274
Quinto	22	1.900'25
Bisimbre	22	193'75
Bijuesca	22	488'25
Epila	24	2.526'50
Gallocanta	24	120
Longares	24	714'75
Malón	24	561'50
Murero	24	254'25
Orcajo	24	299'50
Osera	24	317
Pozuel de Ariza	24	152'25
Romanos	24	155'50
Santa Eulalia de Gállego	24	297
Santed	24	123'25
Sediles	24	119'50
Sigüés	24	333'75
Sos	24	2.167'25
Torrehermosa	24	108
Torrelapaja	24	186'75
Used	24	638
Valtorres	24	92'75
Balconchán	24	99'50
Valdehorna	24	105'75
Villalba de Perejil	24	224'75
Villar de los Navarros	24	582'50
Villalengua	24	797'50
Villarreal de Huerva	24	269'25
Zuera	24	1.759'50
Bulbuenta	24	476'25
Herrera de los Navarros	24	1.159'50
Alberite de San Juan	24	228'50
Magallón	24	1.715'50
Bárboles	25	475'25
Undués Pintano	25	208'75

AYUNTAMIENTOS	Días.	PESETAS
La Almolda.	25	1.149'50
Mozota	25	258'75
Mediana.....	26	1.176'75
Zaragoza	27	9.000
Olvés.....	27	310'25
Acered.....	27	505
Urrea de Jalón.....	27	595'25
Bagüés.....	27	121'25
Godojos	27	237
Escó	27	158
Morata de Jiloca.....	27	584'50
Murillo de Gállego	27	500'25
Rodén	27	161'75
Torralba de los Frailes	27	263'25
Undués de Lerda.....	27	299
Plasencia de Jalón.....	27	661'75
Cetina	27	766'75
Anento.....	28	217
Aldehuela de Liestos.....	28	160
Castejón de Alarba.....	28	153'75
Novallas.	28	672'50
Grisén.....	28	314'50
Maella	28	4.548
Paniza.....	28	3.430'50
Contamina.....	28	155'50
Salillas de Jalón.....	29	301'25
Gelsa.....	29	1.673'25
Uncastrillo.....	29	1.625'25
Monreal de Ariza.....	29	440'25
Nigüella.....	29	157'25
Cunchillos.....	29	190'25
Grisel.....	29	314
Los Fayos	29	245'25
Vierlas.....	29	185'50
Agón	30	395'25
Luceni	30	891'25
Layana.....	30	155'50
Piedratajada	30	288'50
Retascón	30	125'25
Torreçilla de Valmadrid.....	30	113'75
Valpalmas.....	30	328
Ruesta	30	299'75
Total		71.382'25

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.
Zaragoza, 30 de noviembre de 1916.—El Presidente, Enrique Isábal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

Vista la instancia en que Manuel Ferragut Gracia, residente en Carabanchel Alto (Madrid), solicita autorización para sufrir examen de aptitud para conducir automóviles por las carreteras del Estado, justificando ser mayor de

quince años y con presentación de autorización escrita de su padre con el visto bueno de la Alcaldía para poder dedicarse a tal servicio, a pesar de lo dispuesto en la Real orden de 26 de marzo de 1914, que fija la edad mínima en dieciocho años, ya que según el artículo 8.º del Código Penal se obra siempre con discernimiento desde los quince años.

Examinado el expediente correspondiente:

Resultando que tal instancia fué pasada a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, teniendo en cuenta la índole del asunto y dándose en todo caso carácter general a la resolución que proceda para su aplicación a casos análogos:

Resultando que en el informe de la Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta la legislación vigente sobre regulación del trabajo de las mujeres y niños en fábricas e industrias, y asemejando a este de manejo de maquinaria el trabajo a que se refiere el actual expediente, lo deja incluido de derecho en las prescripciones de aquél, y por ello ha de inferirse que a tenor de las disposiciones del Real decreto de 25 de enero de 1908, dictado para ejecución de la ley de 13 de marzo de 1900, debe estimarse el trabajo de conducción de automóviles prohibido a los menores de diez y seis años, cumplidos, pero sólo a éstos, en debido respeto al ejercicio del derecho a la libertad del trabajo.

Considerando que siendo el parecer de la Asesoría Jurídica que no existe inconveniente de orden legal en que se declare con carácter de generalidad que pueden ser admitidos a demostrar su aptitud para el manejo y conducción de automóviles por las vías públicas a los que acrediten tener cumplida la edad de diez y seis años:

Considerando bien fundamentado el mencionado parecer,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el mismo, se ha servido disponer que puedan ser admitidos a demostrar su aptitud para el manejo y conducción de automóviles por las carreteras del Estado, a los que acrediten tener cumplida la edad de diez y seis años, estimándose modificado en este extremo el apartado c) de la Real orden de 26 de marzo de 1914.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1916 —El Director general, Zorita. — Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 30 noviembre 1916).

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza, con fecha día 23 de noviembre último, ha nombrado maestra interina sustituta de la

escuela nacional de niñas de Longares, a doña Rosalina Guerra Cabezón.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la interesada y de la Junta local de primera enseñanza respectiva, a los efectos de posesión.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1916. — El Jefe de la Sección, Luis R. Mateo.

El Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad ha hecho los siguientes nombramientos de Maestros interinos.

D. David Velázquez Esteras, para la Escuela de Olivés.

D.^a Teresa Tomás Bescós, para la de Torre-lapaja.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de las Juntas locales de primera enseñanza respectivas.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1916. — El Jefe de la Sección, Luis R. Mateo.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

Se ha presentado en las oficinas de esta Inspección un expediente suscrito por D.^a Francisca Ondiviela Viñuales, solicitando del Rectorado la competente autorización para establecer una Escuela no oficial, de primera enseñanza, para párvulos, en la villa de Epila.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.^o del Real decreto de 1.^o de julio de 1902, se insertan a continuación la instancia, el cuadro de asignaturas y los documentos de filiación referentes a la Maestra que ha de dirigir la Escuela, para que en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, puedan presentarse en esta Inspección las reclamaciones que se crean pertinentes contra la apertura de dicho establecimiento, siempre que se funden en motivos de moralidad y buenas costumbres o por causas de higiene.

M. I. Sr.:—D.^a Francisca Ondiviela Viñuales, natural de Epila, provincia de Zaragoza, soltera, de treinta años de edad, maestra con título profesional y cédula núm. 916, a V. S. con el debido respeto expone:— Que deseando ejercer libremente la enseñanza de párvulos en esta localidad y teniendo un salón que reúne las condiciones debidas, según informe del Sr. Alcalde; suplica a V. S. se digne concederme la autorización competente para la apertura de dicha Escuela.—Gracia que espero alcanzar de V. S., cuya vida Dios guarde muchos años.—Epila, 15 de julio de 1916.—Francisca Ondiviela.—M. I. Sr. Rector de la Universidad Central de Zaragoza.

Cuadro de Asignaturas de la Escuela de Párvulos de Epila.—Mañana. — Lunes. — Lectura,

Escritura, Canto, Gramática y Geografía.—Martes.—Lectura, Escritura, Canto y Aritmética.—Miércoles.—Lectura, Escritura, Canto, Gramática y Geografía.—Jueves.—Lectura, Escritura, Canto y Aritmética.—Viernes.—Lectura, Escritura, Canto, Gramática y Geografía.—Sábado.—Lectura, Escritura, Canto, Ciencias Físicas Naturales y Aritmética.—Tarde.—Lunes.—Lectura, Escritura, Doctrina Cristiana e Historia Sagrada.—Martes.—Lectura, Escritura, Canto, Religión y Moral y Geometría.—Miércoles.—Lectura, Escritura, Canto, Doctrina Cristiana e Historia Sagrada.—Jueves.—Lectura, Escritura, Canto, Religión y Moral y Geometría.—Viernes.—Lectura, Escritura, Canto, Doctrina Cristiana e Historia Sagrada.—Sábado.—Lectura, Escritura, Canto e Historia de España e Higiene y rezo del Rosario.—Epila, 15 de julio de 1916.—La Maestra,—Francisca Ondiviela.

- D. Manuel Latre Bueno, Juez municipal y encargado del Registro civil de la villa de Epila.—Certifico: Que al folio ciento veintiocho, tomo veinte de la sección de nacimientos del Registro civil de este Juzgado municipal de mi cargo, consta una inscripción que copiada a la letra dice así:— Al margen — número 2.401 — Francisca Ondiviela Viñuales.— Y en el centro como sigue:— En la villa de Epila, a las once de la mañana del día diez y ocho de abril de mil ochocientos ochenta y seis, ante D. Jaime Villanueva, Juez municipal, y D. Maximino Echevarría, Secretario, compareció D. Juan Turrubia, natural de Epila, término municipal de idem, provincia de Zaragoza, mayor de edad, de estado casado, su ejercicio empleado, domiciliado en esta villa, según acredita por cédula personal que exhibe, expedida en diez de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil, una niña; y al efecto, como encargado de la misma, declaró; que dicha niña nació en el domicilio de sus padres el día diez y ocho de abril, a las siete de la mañana.— Que es hija legítima de Bartolomé, natural de Epila, provincia de Zaragoza, y de Matea, natural de Epila, término municipal de idem, provincia de Zaragoza, dedicada a las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.—Que es nieta por línea paterna de D. Frontonio, difunto, natural de Epila, y de D.^a Sebastiana Medina, difunta, natural de Epila; y por línea materna, de D. José, difunto, natural de Epila, y de doña Francisca Viruete, difunta, natural de Epila.— Y que a la expresada niña se le pondrá el nombre de Francisca.— Todo lo cual presenciaron como testigos D. Santiago Diago y D. Pascual de la Muela. Leída íntegramente esta acta e instadas las personas que deben suscribirla a que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del juzgado, municipal y la firmaron el Sr. Juez y los testigos, y de todo ello como Secretario certifico — Jaime Villanueva — Santiago Diago — Pascual de la Muela— Maximino Echevarría, Secretario

— Hay un sello en el que se lee Juzgado municipal de la villa de Epila.

Es copia conforme con el original a que me refiero, y para que así conste expido la presente certificación a petición de parte interesada, que firmo y sello en Epila, a veinticinco de marzo de mil novecientos doce. — El Juez municipal, Manuel Latre; rubricado. — P. S. M., Melchor Rubira, Secretario. — Hay un sello que dice: Juzgado municipal de la villa de Epila. — Legitimación. — D. Vicente Peláez Alonso, Abogado y Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, con vecindad y residencia en la villa de Epila. — Doy fe: De que conozco y reputo legítimas las anteriores firmas y rúbricas de D. Manuel Latre y D. Melchor Rubira, Juez municipal y Secretario, encargados del Registro civil de la villa de Epila. — Epila, veintitrés de marzo de mil novecientos doce. — Vicente Peláez, rubricado. — Hay un sello en el que se lee: — Notaría del Lic. Vicente Peláez Alonso. — Los infrascritos, Notarios residentes en esta ciudad, vocales de la Junta directiva del Ilustre Colegio de este territorio, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de D. Vicente Peláez, Notario de Epila. — Zaragoza, treinta de marzo de mil novecientos doce. — Licenciado Pedro P. de Areitio, rubricado. — Licenciado Casimiro Ramírez, rubricado. — Hay un sello que dice: Colegio Notarial del territorio de Zaragoza.

D. Bonifacio Viñuales Vicente, Alcalde constitucional de la villa de Epila. — Certifico: Que D.^a Francisca Ondiviela Viñuales, de veintiocho años de edad, de estado soltera, natural y vecina de esta villa, hija de D. Bartolomé y D.^a Matea, ha observado siempre una intachable conducta, siendo de una moralidad acrisolada y de una producción del todo correctísima. — Y para que conste y pueda acreditarlo donde le convenga, le expido la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde en Epila, a quince de julio de mil novecientos diez y seis. — Bonifacio Viñuales. — D. S. O., Emilio Puerta. — Hay un sello en el que se lee: — Alcaldía constitucional de la L. y F. villa de Epila.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. — Por cuanto D.^a Francisca Ondiviela y Viñuales, natural de Epila, provincia de Zaragoza, de edad de veintiocho años, ha acreditado en debida forma que reúne las circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental y hecho constar su suficiencia en la Escuela Normal de Teruel el día 25 de junio de 1910. — Por tanto de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) expido este título para que pueda ejercer libremente la profesión de Maestra, en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes. — Dado en Madrid, a tres de abril de mil novecientos doce. — El Jefe de Sección. — Maci Dir. — En nombre del Sr. Ministro: — El Director General de primera Enseñanza. — N. Altamira. — Firma del interesado.

— Francisca Ondiviela. — Título de Maestra de Primera enseñanza elemental a favor de doña Francisca Ondiviela y Viñuales: — Nota. — Este título es en sustitución del expedido en 10 de junio de 1911, que se le ha inutilizado. — Registro general de la Sección de títulos, folio 50, núm. 369. — Hay un sello ininteligible. — 15 abril de 1912. — Cúmplase y tómesese razón por este Instituto en la Secretaría general. — El Rector. — Andrés Jiménez Soler. — Queda registrado al folio 469 del libro correspondiente. — Zaragoza Julio ut supra. — El Secretario general interino. — Angel de Castro Fernández. — Queda registrado este título al folio 14, número 396 del libro correspondiente de esta Escuela normal. — Teruel, 20 de abril de 1912. — Sra. Secretaria, Clara Pérez. — Es copia conforme con el Título original de referencia. — Epila, a veinte de julio de mil novecientos diez y seis. — V.^o B.^o — El Alcalde, Bonifacio Viñuales. — Hay un sello en el que se lee: — Alcaldía constitucional de la L. y F. villa de Epila.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1916. — El Inspector Jefe provincial, Enrique Marzo Castro.

SECCIÓN SEXTA

Acered.

Formado el reparto general de consumos para el próximo año de 1917, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días; durante dicho plazo podrán interponer los vecinos las reclamaciones que crean pertinentes en contra del mismo.

Acered, 2 de diciembre de 1916. — El Alcalde, P. O., Cipriano Valtueña, Secretario.

Alarba.

Por espacio de quince días se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales, formado para el año 1917, para oír reclamaciones.

Alarba, 20 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Cirilo Pina.

Alberite de San Juan.

Por término reglamentario y de instrucción se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos para el año 1917.

Alberite de San Juan, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Antonio Sánchez.

Aldehuela de Liestos.

En la secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto, por término de ocho días, el reparto de la contribución rústica y padrón de edificios y solares de esta villa, formados para el próximo año de 1917, a los efectos de reclamaciones.

Aldehuela de Liestos, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Eugenio Ormad.

Belchite.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas para el próximo año de 1917, mediante subasta pública, se celebrará

ésta el día 10 de diciembre próximo, a la hora de las nueve, bajo el tipo de 5 000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Si no hubiera licitadores en esta subasta, se celebrará la segunda el 20 del mismo mes, en la propia hora, admitiéndose proposiciones que cubran el 75 por 100 de la cantidad antes expresada, adjudicándose el remate al mejor postor.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Belchite, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Francisco Salas. — El Secretario, Antonio Monzón.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa el arriendo del arbitrio impuesto sobre el macelo de la misma para el próximo año de 1917, mediante subasta pública, se celebrará ésta el día 10 de diciembre, a la hora de las once, bajo el tipo de 4.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si no hubiera licitadores en esta subasta, se celebrará la segunda el 20 del mismo mes, en la propia hora, admitiéndose proposiciones que cubran el 75 por 100 de la cantidad antes expresada, adjudicándose el remate al mejor postor.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Belchite, 30 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Francisco Salas. — El Secretario, Antonio Monzón.

Bárboles.

A los efectos reglamentarios, y por término de ocho días, se hallarán expuestos en la secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento substitutivo y el general formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario correspondientes al próximo año de 1917.

Bárboles, 28 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Joaquín Bernal.

Belmonte de Calatayud.

D. Manuel Roy Franco, Secretario del Ayuntamiento de Belmonte de Calatayud;

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde y con arreglo a lo que dispone el art. 39 del reglamento vigente para aplicar la ley de Expropiación forzosa, he de notificar a los interesados la resolución del señor Gobernador civil de la provincia declarando la necesidad de la ocupación de las fincas en este término municipal, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de Calatayud a Cariñena, sección de Calatayud a Codos.

Entre dichos interesados se encuentran: viuda de Cándido Franco, Faustino Betrián, Conde de Samitier, Conde de Argillo, Joaquín Betrián y Jacobo Franco, propietarios de algunas fincas en este término sujetas a la expropiación, los que no tienen apoderados ni administradores conocidos. Y para que los designen, a fin de llevar a cabo la mencionada notificación, les re-

quiero por el presente; apercibiéndoles que deben hacerlo en el término de quince días, y que de no verificarlo serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Belmonte de Calatayud, 2 de diciembre de 1916. — Manuel Roy.

Castejón de Alarba.

Por espacio de quince días se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el padrón de células personales formado para el año 1917 para oír reclamaciones.

Castejón de Alarba, 20 de noviembre de 1916. — El Alcalde, F. Molina.

Cubel.

El repartimiento vecinal de consumos de este pueblo, formado para el año 1917, se halla de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días a los efectos reglamentarios.

Cubel, 1.º de diciembre de 1916. — El Alcalde, Juan Pérez.

Gelsa.

El repartimiento de consumos y alcoholes de esta villa formado para el año 1917, se hallará de manifiesto al público, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Gelsa, 2 de diciembre de 1916. — El Alcalde, Pedro Castellón.

Romanos.

Formados los repartos generales, el uno como substitutivo del impuesto de consumos y el otro para cubrir el déficit del presupuesto, ambos correspondientes al año próximo de 1917, en conformidad a los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, la de 12 de junio de 1911 y demás disposiciones que rigen sobre la materia, se hallarán de manifiesto, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, donde a todo interesado que lo solicite le serán comunicadas las operaciones realizadas.

Los que no se conformen, tanto contribuyentes vecinos como forasteros, podrán reclamar ante el Ayuntamiento durante el expresado tiempo.

Romanos, 1.º de diciembre de 1916. — El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

Ruesca.

Por ocho días se halla expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos del mismo para el año viniente, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Ruesca, 1.º de diciembre de 1916. — El Alcalde, Valero García.

San Mateo de Gallego.

Formado el reparto vecinal de consumos para 1917 se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, a contar desde el uno de diciembre próximo, para oír cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

San Mateo, 29 de noviembre de 1917. — El Alcalde, Macario Fernando.